

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 601-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la señora **MARIA QUINTILIANA ROBAYO DE ORJUELA**, contra el fallo de tutela proferido el 23 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionada la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

La señora **MARIA QUINTILIANA ROBAYO DE ORJUELA**, radicó el 24 de abril de 2023, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, un derecho de petición, al que se le asignó el Rad. No. 2023ER183205O1, sin que al momento de interponer la tutela, hubiera obtenido respuesta

Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el 13 de julio de 2023.

PRETENSIONES

Se deprecó la protección del derecho fundamental de *petición*.

La petición concreta, es la siguiente:

*“...ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a que proceda de inmediato a resolver de fondo, clara, oportuna y congruente el derecho de petición radicado el pasado 24 de abril de 2023, bajo radicado 2023ER18320501.*

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 23 de junio de 2023, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO DE LA ACCION DE TUTELA interpuesta por MARIA QUINTILIANA ROBAYO DE ORJUELA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.195.755, en contra SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, al configurarse carencia actual de objeto. – Textual-

Indicó que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, de conformidad con la comunicación aportada, demostró que el 16 de junio *“envió la contestación al derecho de petición con radicado No.2023EE18532601”*, al email tigredeaire1986@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, concluyó que *“ha operado el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, durante el transcurso de la presente acción constitucional desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección.”*

DE LA IMPUGNACIÓN

La señora **MARIA QUINTILIANA ROBAYO DE ORJUELA**, impugnó la decisión de primera instancia, porque el Juzgado de primera instancia, no realizó un estudio de fondo, en el sentido de que: *“su petición no tuvo eco, pues buscaba como objetivo que la secretaria Distrital de Hacienda diera respuesta clara, concreta, inteligible, precisa y de fácil comprensión.”*

Adujo ser una persona de la tercera edad, con limitaciones visuales, de movilidad y económica y, con pleno desconocimiento en legislación tributaria y procedimientos legales para formular peticiones.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, resolvió de fondo, la petición de la accionante.

DEL DERECHO CUYO AMPARO SE PRETENDE

➤ EL DERECHO DE PETICIÓN:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”

² Sentencia T-430/17.

² Sentencia T-376/17

⁴ Sentencias T-610/08 y 814/12

⁵ Sentencia T-430 de 2017

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud.* Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) *Resolver de fondo la solicitud.* Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo

o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **CASO CONCRETO:**

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que la señora **MARIA QUINTILIANA ROBAYO DE ORJUELA**, radicó un derecho de petición el 24 de abril de 2023, con radicado No. 2023ER183205, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, dirigido a que se declare la prescripción del impuesto predial – así también lo reconocer la accionada -, sin que se allegara copia de la petición, como tampoco de la constancia de envió electrónico o de su radicación física.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** manifestó que el 16 de junio de 2023, emitió respuesta de fondo, como se observa a continuación:

| Petición del 24 de abril de 2023 | Oficio No. 2023EE18532601 del 16/06/2023 |
|--|---|
| <p><i>“declare la prescripción del impuesto predial correspondiente a la vigencia 2015 y 2016, toda vez que desde que el impuesto fue causado y se hizo exigible, a la fecha han transcurrido más de 5 años, tiempo estipulado por la norma para que opere el fenómeno de jurídico de la prescripción.</i></p> | <p><i>“Su petición requiere la aplicación del artículo 137 del Decreto Distrital No. 807 de 1993 de manera general, el cual dispone, por remisión al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional que la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo...</i></p> <p><i>“Por consiguiente, se establece que el término de la prescripción se interrumpe y/o se suspende con la notificación del mandamiento de pago...Una vez interrumpida la prescripción, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa...</i></p> <p><i>“Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que las declaraciones presentadas por la señora MARIA QUINTILIANA ROBAYO DE ORJUELA identificado con C.C. 24195755 para las obligaciones relativas a las vigencias 2015 y 2016 del predio identificado con CHIP AAA0002EKYX, fueron presentadas dentro del término de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, por lo tanto será a partir de la fecha vencimiento que se deberá empezar a contar el término para contar la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales.</i></p> <p><i>“No obstante, la fecha de prescripción anteriormente señalada, se encuentra sujeta a las siguientes consideraciones:</i></p> |

| | |
|--|--|
| | <p><i>“Que en el artículo 1° de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020, suspensión que fue prorrogada consecutivamente mediante la Resolución SDH 000223 de 30 de abril de 2020, la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, la Resolución SDH000279 de 02 de julio de 2020 y Resolución No. SDH-00314 del 31 de julio de 2020, cuyas fechas en adelante abarcan el término comprendido entre el 4 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, o hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley...</i></p> <p><i>“...la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Secretaria Distrital Hacienda libró Mandamiento de Pago a favor del Distrito Capital y en contra de MARIA QUINTILIANA ROBAYO DE ORJUELA identificado con C.C. 24195755 mediante Resolución DCO-18959 del 26/06/2020, acto administrativo notificado por CORREO el 26/03/2021</i></p> <p><i>“Con la notificación del mandamiento de pago dentro de los términos previstos por la normatividad tributaria para que la administración realizara la acción de cobro, se interrumpió el término de prescripción de conformidad al Artículo 818 del Estatuto Tributario. Es decir, el término de la prescripción empezó a correr nuevamente el 27/03/2021 es decir, un día siguiente a la notificación del Mandamiento de Pago y en virtud de ello, la fecha de prescripción para las vigencias 2015 y 2016 del predio identificado con CHIP AAA0002EKYX en términos normales sería el 27/03/2026.</i></p> <p><i>“Adicionalmente, mediante la Resolución DCO-119770 de 28 de noviembre del 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. 202001600100016722.</i></p> <p><u>“Así las cosas, no existe fundamento legal que lleve a este Despacho a declarar la prescripción de la acción de cobro respecto a las vigencias 2015 y 2016 del predio identificado con CHIP AAA0002EKYX...”</u></p> |
|--|--|

Teniendo en cuenta que la petición está dirigida a que se declare la prescripción de las obligaciones tributarias (impuesto predial del inmueble identificado con Chip AAA0002EKYX) causadas en los años 2015 y 2016, se observa que la accionada en su respuesta explicó la normatividad aplicable para el caso concreto, para negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro respecto a las vigencias 2015 y 2016, por manera que al igual que lo concluyó la primera instancia, el Despacho considera que sí se resolvió de fondo la petición, aun cuando dicha respuesta sea contrario a lo pretendido por la peticionaria.

Asimismo, se verifica que la respuesta fue notificada en debida forma, así:

(R2023EE185326O1) 2023EE185326O1 YC tutela-

Externa_Enviada_Virtual

Vie 16/06/2023 16:28

Para:tigredeaire1986@hotmail.com <tigredeaire1986@hotmail.com>;tigredeaire1986@hotmail.com.rpost.biz <tigredeaire1986@hotmail.com.rpost.biz>

2 archivos adjuntos (3 MB)

2023EE185326O1.pdf; paso a paso oficina.pdf;

Atento saludo

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2023EE185326O1 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).

De otra parte, valga aclarar que, si lo que se pretende en el fondo es que se declare la prescripción de la deuda a través de esta acción de tutela, este mecanismo no es procedente por cuanto dicha situación, debe ser alegada dentro del proceso coactivo, sin que la tutela pueda utilizarse como una tercera instancia.

En consecuencia, **CONFIRMARÁ EL FALLO IMPUGNADO.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 23 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en el que figura como accionada la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.**

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j41pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

MARIA QUINTILIANA ROBAYO DE ORJUELA al email tigredeaire1986@hotmail.com.

ACCIONADA:

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA al email tutelaycumplimiento@shd.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600